

En Pamplona, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Pamplona, los presentes autos de **Juicio Verbal** sobre reclamación de cantidad, registrados bajo el número **275/2022** y seguidos a instancia de la entidad **LC ASSET 1 SARL** representada por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado Sr. \_\_\_\_\_ frente a D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado Sr. González Navarro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA nº 76/2022**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Fue turnada a este Juzgado solicitud de Juicio Monitorio formulada el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la la entidad LC ASSET 1 SARL, contra D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ en reclamación de 2.866,23 €.

**SEGUNDO.** Tras el examen de oficio de las cláusulas conformantes del contrato, se tuvo por presentada dicha solicitud, requiriéndose a la parte deudora para que pagase dicha cantidad en plazo de veinte días o compareciera formulando oposición a la misma. Dentro del plazo legal por el Procurador de los Tribunales Sr. González Navarro en nombre y representación de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ se formuló oposición a la reclamación realizada con base en las alegaciones que obran en su escrito y que se dan por reproducidas.

**TERCERO.** Mediante Decreto de fecha 7 de marzo de 2.022, se tuvo por presentada la oposición formulada, declarándose terminado el proceso monitorio decretándose seguir la tramitación del Juicio Verbal, acordándose dar traslado de la oposición a la actora quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días debiendo indicar si procede la celebración o no de la vista.

Con fecha 21-03-22, por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la la entidad LC ASSET 1 SARL, se presentó escrito de impugnación a la oposición, alegando las manifestaciones que tuvo por convenientes y que se dan aquí por reproducidas, solicitando se proceda a dictar Sentencia en la que se estime

íntegramente la presente reclamación, condenando a DOÑA , al pago del importe reclamado en la presente demanda, DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON VEINTITRES CENTIMOS (2.866,23 €) de principal, más las costas y los intereses legalmente procedentes.

**CUARTO.** No habiéndose solicitado la celebración de una vista, quedaron los autos con fecha 21 de marzo de 2022 sobre la mesa de S.S<sup>a</sup>. para dictar la oportuna resolución.

**QUINTO.** Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Por la parte actora se ejercita acción de reclamación de cantidad frente a la demandada, indicando que con fecha 21 de septiembre de 2011 Santander Consumer E.F.C. y la parte demandada, formalizaron un contrato de tarjeta de crédito con nº , que se firmó bajo las condiciones particulares y condiciones generales que se detallan en dicho contrato.

Dicho crédito fue cedido por Santander Consumer E.F.C. a LC ASSET 1 SARL mediante contrato de cesión de créditos de 22 de febrero de 2018, elevado a público el mismo día, siendo la sociedad LC ASSET 1 SARL la nueva titular de todos los derechos derivados de dicho crédito.

Refiere que, desde la cesión de la mencionada deuda, la parte deudora no ha pagado la misma.

Afirma que el importe reclamado de 2.866,23€ corresponde exclusivamente al capital e intereses ordinarios, sin incluir partida alguna en concepto de intereses moratorios, gastos y/o comisiones por impago.

**SEGUNDO.** La parte demandada manifestó su oposición alegando la nulidad del contrato de préstamo por tipo de interés usurario, la nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato (intereses remuneratorios) y de las que nace la supuesta deuda reclamada, por no superar el doble control de transparencia, así como la nulidad de la cláusula que fija las “comisiones por estudio y apertura” y todo ello con base en las alegaciones que obran en su escrito y que se dan por reproducidas, interesando en todo caso, la no imposición de costas a la parte requerida.

**TERCERO.** La parte actora presentó escrito de impugnación a la oposición alegando que la demandada no niega la existencia de la deuda, rechazando que nos encontremos ante intereses usurarios, habiéndose fijado bajo la autonomía de la voluntad.

**CUARTO.** Tal como se desprende de las normas sobre distribución de la carga de la prueba prevista en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los hechos constitutivos deben ser probados por el actor, y los extintivos por el demandado.

De conformidad con esta doctrina, en supuestos como el presente,

en que se reclama una cantidad de dinero derivada de la existencia de un contrato de préstamo, la demandante cumple la citada regla con aportar los documentos que, normalmente, en el tráfico jurídico, justifican la reclamación realizada; correspondiendo a la demandada la prueba del hecho extintivo que impida enervar eficacia a dichos documentos, es decir, el pago de las cantidades reclamadas o la falta de realidad de las mismas.

Lo primero que hemos de entender es la relación jurídica que se esgrime en el presente pleito. Está fuera de toda duda que se trata de una relación contractual, frente a la responsabilidad que surge por vía extracontractual, y dentro de ella de un contrato de préstamo.

Reconocemos en primer lugar el contrato de préstamo regulado en los artículos 1.740 y 1.753 y siguientes del Código Civil, definiéndolo como aquel contrato en que una de las partes entrega a la otra, dinero o alguna cosa fungible con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Asimismo, el artículo 1.753 obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

No cabe duda de que el préstamo del que trae causa la deuda reclamada es un préstamo mercantil, por lo que le es de aplicación la regulación del Código de Comercio, art. 311 y ss CCo, entre los que se comprende la cesión, art. 347 y 348 CCo, sin incluir la facultad del deudor de liberarse mediante el pago de lo que el cedente hubiera abonado por el crédito más los intereses y gastos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a la vista de los documentos 1 a 5 acompañados por la actora junto con su solicitud inicial, no cabe duda de la existencia del crédito y de la obligación de pago por parte de la demandada.

No obstante, habiéndose alegado por la representación de la Sra. González con carácter principal que el contrato es nulo, por contener un interés remuneratorio usurario, procede traer a colación la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, cuyo art. 1 establece: que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". También determina como nulo el precepto "el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias". Garantiza además el artículo 9 que "lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias

del caso». Lo que debe tenerse en consideración no es valor absoluto del tanto por ciento de interés pactado, sino que debe atenderse a las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. Un tipo de interés que en un determinado momento económico puede calificarse de muy alto, en otro puede considerarse normal, o incluso bajo. El término de comparación es el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades bancarias. Pero tampoco en forma absoluta, sino en situaciones de riesgo crediticio similares. El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación. La comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia para supuestos como el presente.

El precepto exige que ese interés sea «notablemente superior», o que el préstamo se otorgue en unas condiciones (plazo inexistente, garantías desmesuradas, pactos de retro, etcétera) que deban calificarse como «leonino» (vocablo que tiene su origen en "la parte del león", y que supone un contrato que es ventajoso solo para una de las partes, con falta de reciprocidad), y que hace referencia a "lo que es descarado" o "desmesurado en grado sumo"; y de tal entidad que permita suponer que fue aceptado exclusivamente por hallarse el prestatario en una situación angustiosa o desesperada, o por ser inexperto, o por padecer una afectación mental, pues nunca sería aceptado por el ciudadano medio.

El contrato objeto de autos se firmó con fecha 21 de septiembre de 2011.

Como explica la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el porcentaje que ha de tomarse en consideración en el análisis de una acción de nulidad por usura, para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE) - que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados- de forma que *“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los*

*tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada” (STS 628/15, de 25 de noviembre).*

En el presente caso, la TAE fijada en el contrato es de 21,4446%, siendo totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los créditos al consumo, según el Banco de España en 2011 (año de celebración del contrato) era del 8,57%,

Las tablas publicadas por el Banco de España acreditan que el tipo medio ponderado de los créditos al consumo en el año 2011 estaba en un 8,57%, por lo tanto, una TAE del 21,4446%, como la significada en el contrato resulta usuraria por ser notablemente superior al referido tipo de interés medio o normal del 8,57% a considerar.

Además, ha de tenerse en cuenta que los intereses pactados resultan desproporcionados para las circunstancias de la contratación, toda vez que no consta verificada ninguna singularidad o excepcionalidad que, en su caso, dé razón o justificación de la determinación de unos intereses tan elevados.

El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que estas circunstancias deben ser acreditadas por la actora, y si bien tales circunstancias, implican la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello *"puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto de autos, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

En definitiva y por lo expuesto, no cabe sino declarar la nulidad por usura del contrato objeto de autos, estimando parcialmente la demanda, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la citada Ley de Usura, “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”, y teniendo en cuenta que el capital del préstamo concedido fue por importe de 4.000€ y que según se deriva del

contenido de la demanda, la demandada habría abonado 29 de las cuotas del préstamo, toda vez que se reclaman las cuotas 28 a 30, la 32 y de la 34 a la 60, resulta que queda pendiente por abonar por parte de D<sup>a</sup>.

la cantidad total de **1.303,87€**, que es la diferencia existente entre el capital prestado (4.000€) y los importes ya abonados por la demandada (2.696,13€ correspondiente a las 29 cuotas de 92,97€ cada una).

**QUINTO.** Que procede imponer a la demandada el pago de los intereses legales por la cantidad que debe responder, desde el momento de la interpelación judicial ya que ha incurrido en mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil y de acuerdo con el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

**SEXTO.** Que en cuanto a las costas del procedimiento al estimarse parcialmente la demanda formulada cada parte hará frente a las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, conforme a lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la entidad **LC ASSET 1 SARL** contra **D<sup>a</sup>**. \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ sobre reclamación de cantidad, **debo condenar y condeno** a la citada demandada a abonar a la actora la suma de **MIL TRESCIENTOS TRES EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.303,87€)**, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial e incrementados en dos puntos a partir de esta resolución y hasta su completo pago, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por la mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **No cabe recurso de apelación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 455.1 de la LEC.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.